

# RESOLUCIÓN No. = 5108

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3049 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

# LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.







# M. 5108

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)".

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.





L-5108

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER25283 del 23 de junio de 2008, ALBERTO MOLANO, identificado con la CC. No. 79.641.922, en representación de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., presentó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 101 No. 7 - 18, sentido Sur - Norte de está Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 09545 del 8 de julio de 2008, en el cual se concluyó que no era viable otorgar el registro del elemento publicitario objeto de estudio, por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que mediante Resolución No. 3049 del 02 de septiembre de 2008, esta Secretaría negó el registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado por edicto desfijado el veinte nueve (29) de septiembre de 2008 de conformidad con el Articulo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición.

Que ALBERTO PRIETO URIBE, en su calidad de Representante Legal de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., mediante Radicado No. 2008ER44422 del 06 de octubre de 2008, estando dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3049 del 02 de septiembre de 2008, por la cual se negó el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial.

Que el impugnante basa su recurso en los siguientes fundamentos:

# "Viabilidad v oportunidad del Recurso

Por ser la resolución recurrida un acto administrativo rarücuiar y concreto, y ^o uno de trámite, preparatorio ni de ejecución, y tener el carácter de un acto definitivo que pone fin a una actuación administrativa, es procedeinte !a reposición que se pretende; en cuanto a la oportunidad, me hallo dentro del térrnino que señala el artículo 51 del C.C.A., es decir, dentro de !os cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto que tuvo lugar el día 30 de septiembre de 2008.







#### Antecedentes de Hecho

思 5108

1. La Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el informe técnico No. 09545 del 08 de julio de 2008, en el que concluyó, específicamente en la valoración técnica de Suelos y Cálculos Estructurales lo siguiente:

"CONCLUSIÓN EL REGISTRO DE LA VALLA COMERCIAL NO ES VIABLE POR TENER CONFLICTO DE DISTANCIA CON EL MONUMENTO A GHANDP"

2. Especialmente basada en el concepto técnico anterior, la Directora Legal Ambiental, en la resolución objeto del presente recurso, considera que "Que el elemento publicitario tipo Valla Comercial que se pretende registrar, incumple las estipulaciones normativas que preceden, al encontrarse ubicado espacialmente a una distancia de 158.31 metros lineales del Monumento a Gandhi. Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental, bajo la luz de las consideraciones técnicas y jurídicas precitadas, concluye que la solicitud radicada para el otorgamiento del registro nuevo del elemento de Publicidad Exterior Visual materia de este asunto es inviable, de lo que se proveerá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo". (subraya fuera de texto original)

#### Antecedentes de Derecho

Como base jurídica del presente recurso menciono los siguientes artículos de algunas de las normas reglamentarias de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, de la siguiente manera: Literal b) del Artículo 3 de la Ley 140 de 1994.

#### Sustentación del Recurso

Como el carácter legal del recurso de reposición, es --I ejPrc\* icio por parte del administrado, del control de la juridicidad de la decisión administrativa y comprende: 1) La vigilancia sobre la competencia administrativa; 2) El examen de n motivación; 3) La comprobación Je los aspectos fácticos que le dieron origen, esto es, Ins hechos que sirvieron de causa; 4) La armonía entre los hechos, la normatividad viáente y la decisión que provocan; 5) El sentido de oportunidad de la decisión; 6) La rectitud de la intención administrativa, y 7) El debido proceso observado para adoptar la decisión, de la anterior relación tomaré aquellas circunstancias que me permitirán acreditar la ilegalidad de la decisión frente a los supuestos de hecho y de derecho de ésta y por último el cumplimiento de los requisitos técnicos de la valla objeto de la solicitud de registro.







M. 5108

### Examen de la motivación:

De acuerdo con lo observado en el presente acto administrativo (Resolución 3049 del 2 de septiembre de 2008), constituye factor determinante de la motivación para la negación del registro requerido, la distancia que existe entre la valla comercial y el monumento a Gandhi, aduciendo que se encuentra ubicada a menos de 200 metros y con ello. viola el literal b) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994. Esta afirmación es falsa, con lo cual se vicia la motivación del acto administrativo

Esta afirmación es falsa, con lo cual se vicia la motivación del acto administrativo objeto del presente recurso, por los fundamentos que a continuación expongo:

- a) Resulta pertinente resaltar que la norma que la Administración aduce como vulnerada por la valla comercial objeto de este recurso, expresa literalmente lo siguiente:
- "b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales"

En primer término debe tenerse claro que en la legislación colombiana las prohibiciones que contengan las leyes deben interpretarse de manera taxativa y restrictiva, es decir no se pueden aplicar se manera analógica o extensiva, sino aplicarse en su tenor literal, más cuando su contenido es tan claro como la norma transcrita.

De otro lado, cuando la ley contiene términos especiales, éstos deberán interpretarse de acuerdo a las normas que ios definan. Este es el caso del término "bienes declarados monumentos nacionales", el cual resulta fundamental para aplicar la prohibición contenida en el literal b) de la Ley 140 de 1994, y que ésta no define.

Por ello, resulta indispensable dirigirse a Ley 397 de 1997 que reglamenta los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política y demás relativos al patrimonio cultural de la Nación, y los decretos que la desarrollen.

b) Por lo expuesto en el literal anterior, para determinar cuando debe considerarse un bien como monumento nacional, la ley 397 de 1997 en su artículo 8º indica:

"tirtícufo 8°. Declaratoria y manejo del patrimonio cultural de la Nación. El Gobiemo Nacional, a través de! Ministerio de Cultura y previo concepto del Cor.sejo de Monumentos Nacionales, es el responsable de la declaratoria y del manejo de /os monumentos nacionales y de los bienes de interés cultural de carácter nacional."

Así las cosas, para que un bien sea tenido como monumento nacional debe ser declarado como tal por el Ministerio de Cultura, previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales. Sin este requisito, ningún bien en Colombia puede tildarse o calificarse de monumento nacional porque dicha calificación tiene unas implicaciones de carácter jurídico y económico, que no pueden dejarse a la subjetividad ni de los particulares ni de la Administración Distrital.

c) Para tener certeza sobre los bienes que han sido declarados como monumentos nacionales, el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Patrimonio ha publicado un listado de los bienes, que a nivel nacional han sido declarados como monumentos nacionales.





**5108** 

Como se advirtió en los literales precedentes, si el bien no se encuentra declarado como tal, no puede ser considerado como monumento nacional.

Para su ilustración, anexo la Lista de Bienes Declarados de Interés Cultural de Carácter Nacional - Monumento Nacional que se obtuvo en la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, ubicado en la Calle 9 No. 8-31 Tel. 342 0984 Ext. 27 Fax: 336 1304, para que se tenga como prueba de que el monumento a Gandhi NO se encuentra declarado como monumento nacional.

d) De acuerdo a lo expuesto, y debido a que el monumento a Gandhi NO se encuentra declarado como monumento nacional, por tanto la valla comercial ubicada en la Calle 101 No. 7 - 18 sentido sur - norte no se encuentra incursa en la prohibición contenida en el literal b) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994.

e) En conclusión, debido a que la valla comercial ubicada en la Calle 101 No. 7 - 18 sentido sur-norte no se encuentra a menos de 200 metros de un bien declarado como monumento nacional, y la Administración no ha expresado ninguna otra causal para negar el registro solicitado y ésta cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por las normas de publicidad exterior visual, la Secretaría Distrital de Ambiente deberá proceder a revocar la Resolución 3049 de 2008 que negó el registro solicitado y proceder a su otorgamiento. toda vez que como se advirtió, las prohibiciones para los particulares deben ser aplicadas e interpretadas de manera restrictiva y taxativa.

La armonía entre los hechos, la normatividad viáenta y la decaiór. que provocan En el análisis de este aspecto de la juridicidad del presente acto administrativo, es pertinente partir del hecho real y práctico de que no existe un bien como monumento nacional que no haya sido declarado como tal.

Se aporta el listado de los bienes que han sido declarados como monumentos nacionales, dentro del que NO se encuentra el monumento a Gandhi, por lo que el sustento del acto administrativo que se recurre pierde su fundamento.

La Administración no puede sustentar sus actos administrativos en motivaciones que resulten falsas, so pena de violar de los derechos de los particulares, por lo cual deberá revocar sus actos cuando encuentre, como ocurre con el caso en cuestión, que ha cometido graves errores que vulneren la Constitución y las leyes. Bajo el anterior análisis, planteamos las siguientes conclusiones que solicitamos sean analizadas y tenidas en cuenta por encontrarse ajustadas a derecho:

Las prohibiciones deben ser aplicadas e interpretadas de manera literal, taxativa y restrictiva.

La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, determina que no puede ubicarse un elemento dé publicidad exterior visual dentro de los 200 metros de distancia de un bien declarado monumento nacional.

Para que un bien sea declarado como monumento nacional deberá seguir un trámite ante el Ministerio de Cultura, que lo declarará como tal después de acoger un concepto previo del Consejo de Monumentos Nacionales.

En el listado que el Ministerio de Cultura ha publicado para tener certeza sobre los bienes que han sido declarados como monumentos nacionales NO se encuentra el monumento a Gandhi.







L-5108

La valla comercial objeto del presente recurso no se encuentra incursa dentro de la prohibición contemplada en el literal b) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, y por tanto, tiene total viabilidad para que se le otorque el registro solicitado."

# Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente ésta Secretaría considera:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, emitió el Informe Técnico OCECA No. 018913 del 5 de diciembre de 2008, el cual corresponde al pronunciamiento técnico realizado al Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO HUERTAS CUESTA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.768.928 de Tunja, apoderado de la empresa ULTRADIFUSION LTDA, identificada con Nit. 860.500.212.0, en el cual se concluye lo siguiente:

## "1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

- 1.1. TURNO: 38 REGISTRO: 53-2
- 1.2. ZONA: 2
- 1.3. FECHA DE RADICACION: 2010512008
- 1.4. DIRECCION DEL INMUEBLE REGISTRADA: CL 101 No. 7 30
- 1.5. DIRECCION DEL INMUEBLE: CL 101 No. 7 18 (Nomenclatura Oficial )
- 1.6. LOCALIDAD: USAQUEN
- 1.7. MATRICULA INMOBILIARIA: 50N619613
- 1.8. EMPRESA DE PUBLICIDAD: NF.ARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.
- 1.9. VALLA INSTALADA: SI ( ) NO ( X )
- 1.10. TEXTO DE LA PUBLICIDAD REGISTRADA: DISPONIBLE MARKETMEDIOS PBX 6350650.
- 1.11. ACTA DE VISITA TECNICA: 0124

#### 2. VALORACION URBANISTICA

- Distancia (menos de 160 mts): SI ( ) NO ( X )
- Dirección de la otra valla: KR 7 No. 10ú 58
- Distancia entre ellas (mt): 37.95 ML
- Orientación: S-N
- Turno No. 31 y Registro: 45-4

#### 3. VALORACION TECNICA







W-5108

En atención a su solicitud de viabilizar la valla comercial por no estar infringiendo en distancia con el monumento a GHANDI, esta Secretaria le informa lo siguiente:

• Revisado el listado que emite al Ministerio de Cultura de los monumentos declarados nacionales, se constató que el monumento a Ghandi no se encuentra inscrito en el mismo, por tanto, la valla comercial no se encuentra infringiendo la distancia a menos de 200 Mt de un bien declarado como monumento nacional.

De otro lado, la valla de la solicitud se encuentra a menos de 160 mt con la valla ubicada ery, fa KR 7 No. 100 - 58 sentido Sur - Norte relacionada con No. de turno 31 y Registro 45-4 correspondiente, por tanto, la valla no cumple con lo establecido en el Decreto 506 de 2003 "Por el cual se reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000". ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS: La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:

En el artículo 10.4 dispone, "Una vez se expida la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial, <u>en ningún casó se podrán instalar vallas en un mismo sentido y costado vehícular con distancia inferior a 160 metros" (</u>subrayado y negrilla fuera de texto).

Debido a lo anterior y de acuerdo a las consideraciones urbanísticas, NO ES VIABLE otorgar registró al presente elemento por encontrarse en conflicto de distancia con el predio de la KR 7 No. 100 - 58 sentido S-N.

# 4.3.1 DEL ESTUDIO DE SUELOS

#### 4.3. DE SUELOS Y CÁLCULOS

**OBSERVACIONES:** EL estudio de suelos recomienda para caissons circulares profundidades de desplante que varían de 3.00 mt a 4.00 mt. Sobre un manto de arcilla de alta plasticidad color habano, consistencia firme (CH). Resistencia al corte no drenada (Cu): 41.0 kPa. Presenta los límites e índices de consistencia, la clasificación U.S.C., el peso unitario, la resistencia al corte.

# 4.3.2 DE LOS DISENOS Y CALCULOS ESTRUCTURALES

## 4.3.2.1 - PARÁMETROS OBTENIDOS O UTILIZADOS DEL ESTUDIO DE SUELOS

OBSERVACIONES: EL CALCULISTA ADOPTA COMO TIPO DE CIMENTACIÓN UNA ZAPATA DE B= 1.80 MT Y H 3.00 MT

## FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS

OBSERVACIONES: El calculista Héctor Alejandro Pardo presenta en las memorias de cálculo estructural una descripción del proyecto (valla publicitaria H=19.40 MT), las calidades de los





<u>⊾</u>≥ 5108

materiales a emplear, la evaluación de cargas realizada (cargas muerta, viva, de viento y de sismo), y los resultados de solicitaciones obtenidos bajo las diferentes combinaciones de carga recomendadas por las normas. Cumple los factores de seguridad por Qadm y Deslizamiento. Asimismo, CUMPLE el factor de seguridad por volcamiento (de transición) asumido mediante memorando emanado de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - DECSA- de la SDA en noviembre 19 de 2008.

# 4.3.3 PRESENTACIÓN PLANOS ESTRUCTURALES

SI	NO	OBSERVACIONES
xx		Presenta esquemas con la vista en alzado y en corte de la estructura metálica de la
		Valla, pero no hay detalles de la cimentación ni firma del ingeniero calculista.

Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado, estructuralmente **ES ESTABLE.** 

#### 5. CONCEPTO FINAL

ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO EN EL CONCEPTO ESTRUCTURAL, PERO TENIENDO EN CUENTA EL CONCEPTO URBANISTICO <u>NO ES VIABLE</u> OTORGAR REGISTRO, POR TENER CONFLICTO DE DISTANCIA A MENOS DE 160 MT CON LA VALLA COMERCIAL DE LA KR 7 No. 100-58 SENTIDO SUR - NORTE.

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos, no le asiste la razón al recurrente, pues es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar





# **- 5108**

documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es esta la oportunidad que las normas vigentes señalan para ello, al punto que al presentar su recurso, el recurrente está ejerciendo su derecho de defensa y la entidad al responder está respetando el mismo derecho.

Que tampoco le asiste la razón al recurrente cuando menciona que con la simple presentación de los estudios de suelos y diseño estructural se cumple con los requisitos que exigen las normas vigentes, pues el sentido de la existencia de dicha exigencia, es que se pueda confirmar que los datos que aportan dichos estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que dichos documentos deben estar sometidos al mas riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que establecido lo anterior, se debe observar que según el informe técnico No. 018913 del 05 de diciembre de 2008, el elemento no tiene conflicto de distancia con un monumento nacional, es técnica y estructuralmente estable pero tiene conflicto de distancia a menos de 160 mt con la valla comercial de la Carrera 7 No. 100 - 58 Sentido Sur - Norte, por lo que deberá negarse como en efecto se hace, el registro solicitado.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo modificar la Resolución No. 3049 del 02 de septiembre de 2008, sobre la cual el Representante Legal de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

- "d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.
- i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que





L-5108

sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** MODIFICAR la Resolución No. 3049 del 02 de septiembre de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en el sentido de negar el registro, no por las partes considerativas de la Resolución 3049 del 02 de septiembre de 2008, sino por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, al Señor ALBERTO PRIETO URIBE en su calidad de Representante Legal de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 91 -63 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.





**L≥5108** 

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquen, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, sólo en lo que tiene que ver con los argumentos por los que se niega el registro de que trata la parte motiva de la presente resolución.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 0 3 DIC 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO Aprobó: DR. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

Expediente: SDA-17-2008-2340

Folios: Doce (12).

